

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Pereira, agosto doce de dos mil veinte

Expediente: 66682-31-03-001-2017-00936-01

Acta No. 261 del 11 de agosto del 2020

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el proceso ejecutivo que **Jorge Iván Ángel Restrepo** adelanta frente a **Juan Miguel Ramírez Flórez**.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

1.1. Juan Miguel Ramírez Flórez suscribió a favor de Diana Paola Muñoz Cuéllar dos títulos valores (pagarés) por el valor de \$150.000.000 y \$37.400.000, que fueron endosados en propiedad al aquí accionante.

1.2. En el primero se pactaron intereses de plazo al 2% mensual y moratorios al máximo legal autorizado, con vencimiento el 18 de diciembre de 2015. En el segundo, no se convinieron intereses por el plazo y los moratorios se pactaron al máximo legal, con vencimiento el 18 de junio de 2015.

1.3. El deudor no descargó el importe de los títulos valores, ni pagó los intereses de plazo pactados y causados hasta la fecha de promoción de la demanda.

2. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del accionado, por las relacionadas sumas y se le condene en costas.

3. EXCEPCIONES

Surtido el traslado respectivo, se propusieron dos excepciones:

Tacha de falsedad, porque los pagarés números P-78976443 y P-79568809 no fueron firmados por el accionado.

Tenencia de mala fe: El demandante tiene un vínculo sentimental con la endosante, por lo que debió conocer la naturaleza del negocio jurídico y la ausencia de instrucciones para llenar los títulos en blanco, más aún cuando el señor Juan Miguel Ramírez Flórez, quien es cuñado de Diana Paola, no firmó de su puño y letra los mismos.

A esas excepciones respondió el ejecutante que es un tenedor legítimo de los títulos valores, pues los adquirió de acuerdo con su ley de circulación. Además, el demandado no ha desconocido las obligaciones, solo señala que no firmó los títulos.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de analizar los títulos y las pruebas, el Juzgado concluyó que el peritaje de Constanza Fraume fue insuficiente, no se logró el pleno convencimiento de la existencia de la falsedad en las firmas puestas en los pagarés objeto de recaudo. Al contrario, con los restantes dictámenes quedó establecida la uniprocedencia de la firma.

Y en lo que se refiere a la excepción de mala fe no se encuentra enlistada en el artículo 784 del C. Comercio, como una de aquellas que se pueden presentar frente a la acción cambiaria; "*cobra relevancia, no*

como excepción por sí mismo, sino para determinar si a un adquirente posterior del título, es decir, si a un endosatario le son o no oponibles ciertas excepciones, en este caso la excepción de falsedad propuesta que se enmarca dentro del primer grupo como ya se dijo inicialmente es una excepción real y por ende se le puede oponer a cualquier tenedor del título sin necesidad de establecer la existencia de buena o mala fe, de modo que en este caso en particular, respecto a la excepción de falsedad propuesta es irrelevante determinar la buena o mala fe, porque esta excepción se le puede proponer a cualquier tenedor por ser una excepción real y en esta por sí sola no está contemplada en el 784 del C. Co., por lo que ambas excepciones se declararan fracasadas y se ordenara seguir adelante con la ejecución”.

Adicionalmente, condenó en costas al demandado.

5. REPAROS Y SUSTENTACIÓN

Se concentran en la valoración de los dictámenes periciales, dado que el juzgado le restó valor al que rindió la perito Constanza Fraume, a pesar de sus calidades como experta, de la firmeza y solidez de sus conclusiones y de los estudios realizados por más de seis meses sobre la firma del demandado; en cambio acogió otros que fueron presentados por personas carentes de la misma experticia y que no acudieron a la toma de muestras suficientes para edificar sus conclusiones.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos del proceso concurren cabalmente y no se vislumbra causal de nulidad que pudiera dar al traste con lo actuado.

2. La legitimación de las partes no se discute; ella proviene de la existencia de los pagarés que se ejecutan, firmados por el demandado como obligado directo y endosados al ejecutante, de acuerdo con su ley de circulación, en los términos del artículo 651 del Código de Comercio.

3. La acción ejecutiva, entonces, tuvo origen en dos títulos valores, descritos así:

a. Pagaré otorgado por Juan Miguel Ramírez Flórez, el 18 de agosto de 2013, por valor de \$150'000.000,00, pagaderos el 18 de diciembre de 2015, a la orden de Diana Paola Muñoz Cuéllar, con intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, y de mora a la máxima legal autorizada, endosado en propiedad a Jorge Iván Ángel Restrepo (hoja 4 y 5, cuaderno 1, expediente digitalizado).

b. Pagaré otorgado por Juan Miguel Ramírez Flórez, el 18 de junio de 2013, por valor de \$37'400.000,00, pagaderos el 18 de junio de 2015, a la orden de Diana Paola Muñoz Cuéllar, sin intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal autorizada, endosado en propiedad a Jorge Iván Ángel Restrepo (hoja 6 y 5, cuaderno 1, expediente digitalizado).

Ambos títulos se ajustan a las prescripciones generales del artículo 621 del Código de Comercio, en cuanto contienen la mención del derecho que se incorpora y la firma del otorgante; y acompañan con los requisitos especiales señalados en el artículo 709 del mismo estatuto, como quiera que se insertó en ellos la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago, la mención de ser pagaderos a la orden y la forma de vencimiento.

De manera que estaban dadas las condiciones para librar la orden de pago solicitada, en cuanto se satisfacían las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, si bien esos títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, quien los suscribió como otorgante. Al menos es lo que objetivamente se observa en ellos, con independencia de lo que se resolverá sobre la protesta de la parte demandada, que insiste en la falsedad de tales rúbricas.

4. Por ello era pertinente que el Juzgado se ocupara directamente de las excepciones propuestas que, para ser fieles a la congruencia que incumbe al juez en la sentencia de acuerdo con el artículo 281 del mismo estatuto, fueron dos, entendido como está, por virtud del

artículo 270 ibidem, que la tacha de falsedad en los procesos ejecutivos debe formularse como tal, y a ella se adicionó la que se denominó "tenedor de mala fe" en relación con el demandante.

La primera se hizo consistir en que no fue el señor Juan Miguel Ramírez Flórez quien firmó los pagarés; y la segunda, en que el demandante tiene un estrecho vínculo sentimental con la endosante y por ello debió conocer la naturaleza del negocio jurídico y la ausencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco.

Como se recuerda, el Juzgado negó tales defensas, porque, de un lado, la prueba pericial que le mereció convicción arrojó como resultado la uniprocedencia de la firma de los pagarés por parte del ejecutado; y del otro, la mala fe no es una de aquellas excepciones que prevé el artículo 784 del estatuto mercantil y tiene relevancia solo en la medida en que permite saber frente a quienes se pueden oponer determinadas excepciones, como la de falsedad, que cabe contra cualquier tenedor del título.

5. Apeló la parte demandada y sus reparos se hacen consistir todos en la valoración que el juzgado les dio a los dictámenes periciales y a la prueba en general.

Como ello es así, con apego a lo que prevé el artículo 328 del CGP, la competencia de esta Sala queda restringida a los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que se ha dado en llamar la pretensión impugnaticia, por lo que cualquier discusión sobre la mentada mala fe o la forma de llenar los espacios en blanco en el título, queda superada, sin perjuicio de que se diga que, en estricto sentido, nunca se mencionó en qué consistió aquella, que no puede desprenderse únicamente del vínculo afectivo entre endosante y endosatario; ni cómo fue que se desconocieron las instrucciones para llenarlo; ni siquiera se afirmó en el escrito de excepciones que los títulos hubieran tenido tales espacios sin llenar.

6. Así que el problema que se plantea se centrará en la discusión sobre los dictámenes y una información de la DIAN, pues,

como se dijo, los reparos vienen sustentados, en síntesis, en su valoración, para definir, a partir de allí, si revoca la providencia, como pretende el recurrente, o la confirma.

Para dilucidarlo, del extenso documento que contiene la sustentación del recurso de apelación, en el que se reiteran, varias veces, las mismas cosas, procurará la Sala desglosar cuáles son las críticas que en realidad se le hacen al fallo.

7. La primera de ellas consiste en que no fueron valoradas las pruebas individualmente y en conjunto.

Esa réplica carece de sustento. Basta escuchar el audio que contiene el fallo para descubrir que la funcionaria de primer grado comenzó por referirse a cada uno de los dictámenes aportados, para luego concluir que la experta Constanza Fraume no logró el cometido de acreditar la falsedad, como sí lo hicieron los expertos Richard Poveda y Consuelo Betancur, y describió una a una las circunstancias que la llevaron a darles mayor crédito que a la primera. Y no solo se refirió a cada dictamen, sino que los confrontó, para hacer un análisis conjunto de ellos, fuera de que aludió a la intrascendencia, para este caso en concreto, de la falta de información ante la DIAN, o de la forma en que el demandante adquirió los títulos, ya que lo que está en discusión es la firma puesta en los pagarés

Y en este punto es relevante recordar, porque sirve también para los demás reparos, que el ejecutado nunca discutió, por vía de excepción, el negocio causal que le dio origen a los instrumentos negociables, con lo que cualquier situación que ahora se debata sobre el particular, resulta extraña al problema jurídico que debía resolver la primera instancia y que ahora tiene que definir la Sala, relacionado con la autenticidad de los documentos base de la ejecución.

De allí que otros de los reclamos que tienen que ver con que la funcionaria le impidió a la perito sustentar sus conclusiones sobre los estudios que hizo de las firmas de Diana Paola Muñoz y Jorge Iván Ángel, o que se equivocó al decir que establecer quién era el autor de las firmas del

pagaré o quien llenó los espacios en blanco eran asuntos que correspondían a la justicia penal, o que no tuvo en cuenta que la perito se refirió la totalidad de los pagarés, ya que la tacha los comprendía, también se vienen a menos, en cuanto que, como se señala, la tacha se hizo consistir en que la firma puesta sobre los documentos no era de Juan Miguel Ramírez y eso era lo que se tenía que averiguar, con independencia de quién pudo haber completado los pagarés, entre otras cosas, porque esa es una facultad que la ley reconoce en el legítimo tenedor, sin que por ese ejercicio pueda concluirse una falsedad (art. 622. C. Co).

Ese mismo razonamiento aplica para la información de la DIAN; el mismo demandante aceptó en el interrogatorio que los valores por los cuales adquirió de Diana Paola Muñoz las obligaciones a cargo del ejecutado, no habían sido declaradas. Eso no admite discusión. La cuestión es que, se insiste en ello, como lo que se debate es si la firma puesta sobre los pagarés es o no de Juan Miguel, pero nada sobre la inexistencia del negocio causal que les hubiera podido dar origen, tal omisión también se queda en un ámbito ajeno a este asunto, en la medida en que serán otras las consecuencias, de orden penal o administrativo, que tenga que afrontar el señor Jorge Iván Ángel.

8. Señala también el recurrente que la funcionaria incurrió en un defecto fáctico al negarle valor a la prueba pericial allegada por el demandado y, en cambio, haber admitido las conclusiones de los restantes peritos. Y esto, por varias razones:

La primera, que es el juzgador quien debe verificar si los protocolos para rendir el dictamen fueron o no cumplidos, y en el caso de los peritos que le sirvieron de sustento a su decisión, no ocurrió así, dado que, de la lectura del manual de grafología forense en nuestro país, se desprende que deben tomarse las muestras de la mano de quien firma, circunstancia que se omitió.

Tampoco le asiste razón en ello, porque las muestras sí se tomaron, y lo hizo la jueza de primer grado, como puede observarse en las páginas 42 a 59 del cuaderno principal 2, del archivo digitalizado, incluso

por insinuación de la misma parte demandada, como se hizo constar en la diligencia, pues por vía de tutela pretendía que fuera la misma funcionaria la que lo hiciera, como en efecto ocurrió. Ahora, no se ha demostrado que tal recaudo fuera de competencia exclusiva del perito, que también lo hubiera podido hacer; más bien, lo que queda en evidencia es la inmediación del juez en la práctica de la prueba, para poner a disposición de los expertos el material complementario a los documentos, que serviría de base a sus estudios. En ello, ningún dislate se advierte.

De otro lado, como se mencionó en el fallo, los peritos tuvieron como suficientes esas muestras y en la diligencia participó la parte demandada sin objeción alguna, con lo que es inviable ahora poner en entredicho la actuación del juzgado en su recolección.

Otros embates se fundamentan en lo que para el recurrente constituyeron defectos procedimentales y sustantivos, todos los cuales pueden verificarse a partir de un cuadro comparativo que realizó, pues en él se resumen todas las demás discrepancias.

En efecto, se refirió en primer término a la preparación académica de la perita Constanza Fraume, en contraste con la que demostraron Richard Poveda y Consuelo Betancourt Vargas.

En torno a ello, tiene que advertir la Sala que en el cuaderno 6, tomo 1 (pág. 16 a 20, expediente digitalizado), se procura acreditar las condiciones profesionales de la abogada Constanza Fraume Restrepo; entre ellas, se afirma que es Máster en Grafoanálisis Europeo.

Sin embargo, se le preguntó en la audiencia si sus estudios en el exterior han sido convalidados en Colombia y señaló que apenas se está surtiendo ese trámite, porque desconocía que debía cumplirlo.

La cuestión es que para el momento de su intervención regía la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, por medio de la cual se reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, al que ha debido ajustarse la profesional, por cuanto,

como reza el artículo 22, la finalidad de ese trámite es que se le reconozcan efectos académicos y legales a un título de educación superior por parte del Estado.

Por tanto, como sus conocimientos en grafología penden todos de su estudio en el exterior y no habían sido convalidados para cuando rindió el dictamen, es atinado decir que, en consecuencia, la preparación académica no se le puede anteponer al perito Richard Poveda, en la medida en que este acreditó la suya, como se observa a folio 4 del cuaderno 7, desde el año 1995, y ha estado vigente en su tarea como tal, según figura en los anexos que acompañó.

Es más, en estricto sentido, se incumple uno de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, en la medida en que se anuncia la profesión de la auxiliar, pero no se anexó un documento idóneo, por cuanto los certificados entregados en España carecen de la convalidación en este país para surtir sus efectos académicos.

De manera que, a juicio de la Sala esta sola circunstancia relevaría de cualquier otro análisis, por dos razones: una, porque ese dictamen es el soporte de la tacha de falsedad formulada por el demandado y, en consecuencia, la conclusión que el mismo contiene relacionada con la falta de uniprocedencia de la firma de este con las que aparecen en los pagarés dubitados, se queda sin sustento probatorio; y otra, porque, por del lado contrario, reposa otro dictamen que da cuenta de la uniprocedencia de tales firmas, que es el que rindió Richard Poveda.

Hay que acotar, eso sí, que el trabajo presentado por la experta Consuelo de los Ángeles Betancur (pág. 212, expediente digitalizado, cuaderno 1, tomo II) tampoco ha debido ser avalado por el Juzgado de primer grado, en la medida en que varios de los requisitos que señala el inciso 6 del artículo 226 citado se incumplieron. Ciertamente, la funcionaria se limitó a realizar el estudio grafológico pedido, pero omitió relacionar su profesión, tan solo mencionó en la parte final que es tecnóloga forense; ni precisó, como lo dejó entrever en la audiencia, si recibió apoyo de otros expertos, quienes fueron ellos y qué profesión tienen; mucho menos

anexó documentos que dieran cuenta de su idoneidad en el campo de la grafología; faltó al deber de relacionar los aspectos a los que aluden los numerales 4, 5, 6, 8 y 9 del mismo artículo. Es decir, que en la incorporación de la prueba se produjo con desconocimiento del debido proceso.

Y no se diga que, por provenir de una dependencia oficial, en los términos del artículo 234 del estatuto procesal civil, pueden omitirse esas exigencias, por cuanto no deja de ser un dictamen pericial encomendado por el juez, que debe someterse a controversia como cualquiera otro, para garantizar el derecho de defensa de las partes, y para ello es preciso acreditar la idoneidad de quien lo realiza¹.

Dicho esto, se insiste, inocuo resultaría adentrarse en el análisis de las restantes protestas del recurrente. No obstante, si se admitiera, en gracia de discusión, como lo dice el recurrente, que como la grafología no está expresamente regulada y basta con que la profesional haya prestado sus servicios como perito y pertenecer a instituciones como la Sociedad Internacional de Peritos en Documentología -SIPDO-, quiere agregarse que hubo un análisis del juzgado categórico y cierto, consistente en que al valorar el dictamen de la señora Constanza Fraume, se advierte la falta de claridad, exhaustividad y precisión en sus conclusiones que impone el artículo 226 del CGP, en la medida en que, luego de revisar cada documento de los dubitados e indubitados, nunca mencionó en sus conclusiones qué fue lo que la condujo a decir que no había uniprocedencia.

En efecto, al acudir al cuaderno 6, tomo 4, a partir de la página 397 (expediente digitalizado), señala el dictamen, EN RELACIÓN CON EL PAGARÉ 79568808, lo siguiente:

**RESULTADOS DE LA METODOLOGÍA APLICADA
PARA EL ANÁLISIS DE LOS GRAFISMOS DUBITADOS E INDUBITADOS.**

¹ A propósito del cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del CGP y de la garantía del derecho de defensa, puede verse la sentencia del 20 de septiembre de 2019, radicado 66001310300420150146501, M.P: Duberney Grisales Herrera.

A fin de poder proceder al análisis comparativo tanto de los grafismos dubitados o cuestionados del señor JUAN MIGUEL RAMÍREZ FLOREZ identificado con la de ciudadanía 9.866.169 de Pereira, que aparecen estampados en el documento dubitado o dudoso Pagaré P-79568808, Folio 2 con fecha de creación dieciocho de Agosto 2013, por un valor de ciento cincuenta millones moneda corriente (\$150.000.000.oom/cte.), es de su puño y letra. Sin embargo los grafismos estampados en el documento dubitado NO SON UNIPROCEDENTES con los del señor RAMÍREZ FLÓREZ, la perito grafóloga deberá determinar el autor.

Se observa además de una estructuración-posición divergente en la forma de abordar cada zona, el espació interliteral, se han observado divergencias notorias en el trazado al ejecutar los grafismos, propias de una ralentización del propio pulso.

Al cotejar las firmas, guarismos, grafismos indubitados elaborados por el señor JUAN MIGUEL RAMÍREZ FLOREZ y realizando el análisis comparativo tanto de los (sic) firma, grafismos, guarismos dubitados o cuestionados del señor JUAN MIGUEL RAMÍREZ FLOREZ identificado con la de ciudadanía 9.866.169dePereira, en los diferentes momentos escriturales, se observan divergencias notorias, con los estampados en el documento dubitado descrito anteriormente. En dicha fase, por la ejecución y especial disposición de elementos en el espacio, composición de elementos arquitectónicos de los conjuntos grafoescriturales se determina divergencia o diferencias grafonómicas con los conjuntos grafoescriturales del señor JUAN MIGUEL RAMÍREZ FLOREZ.

Por lo tanto, la firma, los grafismos y guarismos dubitados o dudosos, estampados en el frente y en el envés del documento cuestionado, NO GUARDAN CORRESPONDENCIA en las unidades gráficas, ni semejanza de confección e integración en espacio gráfico, así como la distribución configuracional con relación a la dinámica y cinética de los elementos escriturales de las firmas indubitadas, grafismos, guarismos estampados de puño y letra por el señor JUAN MIGUEL RAMÍREZ FLÓREZ.

Además, los grafismos y guarismos manuscritos ejecutados con un útil inscriptor de tinta negra, sencillo, en el frente y envés Pagaré -79568809 del documento fueron elaborados por la misma persona, los cuales se describen...

Para descender a unas conclusiones (pág. 412), según las cuales:

Lo expuesto anteriormente permite determinar que las firmas, grafismos y guarismos patrones del señor JUAN MIGUEL RAMÍREZ FLOREZ, allegadas para este estudio grafotécnico NO SON UNIPROCEDENTES con la firma y guarismos estampada en el documento dubitado Pagaré P - 79568808, Folio 2 con fecha de creación dieciocho (18) de Agosto 2013, por un valor de ciento cincuenta millones moneda corriente (\$150.000.000.oom/cte.).

La firma dubitada o dudosa estampada en el documento dubitado objeto de estudio, PagaréP-79568808, Folio 2 con fecha de creación dieciocho (18) de Agosto 2013, NO SE CORRESPONDEN con los grafismos indubitados y/o auténticos del señor JUAN MIGUEL RAMÍREZ FLOREZ; identificado con cédula de ciudadanía 9.866.169 de Pereira, analizados para este concepto grafotécnico, determinando la perito informante que es FALSA, dándose una FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN: Es la intención de suplantar un escrito de cualquier naturaleza, pretendiendo imitar las formas originales.

Otro tanto ocurrió con el pagaré P-78976443, de folio 3 del cuaderno principal, por valor de \$37.400.000,00, como puede verse en las páginas 501 a 518 del del cuaderno 6, tomo 3.

Fácil es ver, entonces, que aunque la señora Fraume se dedicó a varios de los documentos indubitados de manera específica, y luego lo hizo con los dubitados, ninguna comparación real efectuó entre unas firmas y otras, para arribar a la conclusión final de que hubo una falsificación por imitación; es decir, a la postre, no determinó cuáles eran las semejanzas y las diferencias entre ellas, que le permitieran colegir que las estampadas en los pagarés, no eran uniprocedentes con las del señor Juan Miguel Ramírez.

Apenas vino a señalar algunas de esas circunstancias en la audiencia, pues sobre ese particular tuvo que ser insistente la funcionaria de primer grado, para tratar de verificar si, en realidad, existían tales diferencias, y ello lo hizo sobre dos o tres de los documentos indubitados, sin que pudiera, con certeza, determinar que en el cúmulo de los que ella tuvo a su alcance, de los que se precia la parte demandada que fueron abundantes, subsistían tales discrepancias. Más bien, de su exposición quedó claro que en varios de aquellos documentos podían darse esas divergencias, incluso entre los indubitados, con lo cual concuerda el perito Poveda, quien sentó su

posición acerca de que el señor Ramírez Flórez tiene la tendencia de firmar de manera diferente, lo cual, valga decirlo se puede apreciar aun sin ser un experto en los muchos documentos indubitados allegados.

Así que se requería más que el análisis de cada firma; lo que quería descubrir el juzgado, y era tarea que incumbía a la parte ejecutante, era si las firmas dubitadas eran falsas, previa su confrontación con las indubitadas; pero, se insiste, tal comparativo se quedó sin cumplir por parte de la perita en la que se fundamentó la conclusión de la falsedad por imitación.

9. Se repite, entonces, que si la parte demandante incumplió su carga de demostrar la falsedad, ya porque la perito no acreditó su idoneidad, ora porque su dictamen desacató esas exigencias básicas de claridad, precisión, exhaustividad y detalle, por más extenso que sea, a nada conduciría seguir con los demás dislates que se le atribuyen a la funcionaria de primer grado, pues todos ellos buscan poner de presente que la experiencia de la señora Fraume y la calidad de su dictamen son superiores a las de los otros expertos, lo que se viene a menos con lo dicho, y que estos se equivocaron en sus apreciaciones sobre los documentos, lo cual se torna intrascendente en este punto del análisis, porque ninguno de ellos concluyó una falsedad, más bien hablaron de la uniprocedencia de las firmas, cuestión que es irrelevante, si se tiene en cuenta que la mentada falsedad no fue acreditada por el demandado.

10. En consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en cosas de esta instancia a la parte ejecutada, por preverlo así el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

La liquidación se realizará siguiendo las reglas del artículo 366 del CGP, ante el juez de primer grado.

En auto separado, se fijarán las agencias en derecho que aquí correspondan.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 28 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el proceso ejecutivo que **Jorge Iván Ángel Restrepo** adelanta frente a **Juan Miguel Ramírez Flórez**.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de la parte demandante. Se liquidarán en primera instancia, siguiendo las reglas del artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho, se fijarán en auto separado.

Notifíquese,

Los magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS.

(Art.7º, Ley 527 de 1999, Arts. 2º Inc 2º, Decreto
Presidencial 806 de 2020 y 28, Acuerdo
PCSJA20-11567,CSJ)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA